



Recurso nº 584/2026 C. Valenciana nº 86/2026

Resolución nº 1341/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de septiembre de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. F. P. A. , en representación de SAFORPUIG, S.L., contra la exclusión y la imposición de la penalidad del 3% del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en el procedimiento de contratación del “*Servicio de gestión de medios de comunicación para la difusión de la publicidad institucional del ayuntamiento de Muro de Alcoy*”, con expediente 415/2025, convocado por el Ayuntamiento de Muro de Alcoy; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El procedimiento se refiere al contrato de servicio de gestión de medios de comunicación para la difusión de la publicidad institucional del Ayuntamiento de Muro de Alcoy, licitado por la correspondiente Corporación Municipal.

El contrato se halla sujeto a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, a su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, a las demás normas reglamentarias que los desarrollan, así como, singularmente, a la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero, del Parlamento Europeo y del Consejo (LCSP, en adelante).

El valor estimado del contrato asciende al importe de 174.368,08 euros.

De acuerdo con lo anterior, el contrato no se haya sujeto a una regulación armonizada, en relación con los artículos 19 y 22 LCSP.

Segundo. El 18 de diciembre de 2025, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Muro de Alcoy acordó por unanimidad la aprobación del inicio del expediente de contratación arriba referido (n.º 415/2025), así como los Pliegos que habían de regir la contratación.

El anuncio de licitación y los pliegos fueron publicados en la PLACP el 12 de enero de 2026. Con fecha 19 de enero se publica en la PLACSP una rectificación del pliego.

Tras la tramitación de las fases del procedimiento de presentación de proposiciones, de apertura de los diversos sobres, de valoración de las ofertas y clasificación de las mismas, el 18 de febrero de 2026 la mesa de contratación propone la adjudicación del contrato a la actual recurrente, "SAFORPUIG, SL". El 19 de febrero de 2026 se acepta la propuesta de la mesa y se procede a requerir a aquel para que aporte la documentación prevista en el artículo 150 LCSP.

Ante la remisión de la documentación, detectados, entre otros, defectos en cuanto a la acreditación de la solvencia económica y financiera, se requirió al licitador la subsanación de dicha documentación.

A la vista de la documentación aportada en cumplimiento del requerimiento de subsanación, se entendió que no se había acreditado un volumen de negocios al menos equivalente al mínimo exigido por el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, por lo que el 11 de marzo de 2026 la mesa de contratación entiende que el propuesto como adjudicatario ha retirado su oferta y se acuerda exigir el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, en concepto de penalidad. El acta de dicha sesión se publica en la PLACSP el 12 de marzo.

Tercero. El 13 de marzo de 2026, "SAFORPUIG, SL" interpone ante la Alcaldía del Ayuntamiento de Muro de Alcoy recurso de alzada frente a la resolución anteriormente descrita, interesando la anulación de la resolución y el mantenimiento de la propuesta de adjudicación en su favor.

Considera que incurrió en un error aritmético o material a la hora de atender el requerimiento de acreditación de la solvencia económica y financiera y que, si no se

aportaron facturas suficientes para acreditar un volumen de negocios de 2025 superior al 1,5 del valor estimado anual del contrato (65.388,03 euros), fue porque, por error, entendió que la cifra era 62.274,31 euros, habiendo enviado facturas hasta alcanzar este último importe. Manifiesta que ello no implica una falta de solvencia, pues sostiene que podría haber presentado facturas por valor de 78.418,27 euros, como se demuestra en el extracto contable y en el modelo 303 de IVA que se adjuntaron, en los que se puede ver que la facturación se sitúa en aquella cifra, sobrepasando ampliamente la cantidad exigida.

Considera que la exclusión y la imposición de la penalidad del 3 por 100 del presupuesto base de licitación vulneran el principio de concurrencia y constituyen un formalismo excesivo que perjudica gravemente a Saforpuig, S.L. Además, manifiesta que la mesa podría haber pedido una subsanación o aclaración, invocando el principio de proporcionalidad y el carácter subsanable de los defectos formales en la acreditación de la solvencia.

Solicita que se anule o rectifique el acta de la mesa del 11 de marzo y se tenga por acreditada su solvencia económica y, en consecuencia, se mantenga su oferta en el procedimiento de licitación, dejando sin efecto la retirada de la oferta.

El Ayuntamiento de Alcoy, de acuerdo con el artículo 115 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, recalificó el recurso interpuesto por la licitadora como recurso especial en materia de contratación, remitiéndolo al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Cuarto. A requerimiento de la Secretaría del Tribunal, se ha remitido el Expediente de Contratación, junto con el Informe previsto en el artículo 56 LCSP.

En este último, el Órgano de Contratación interesa la total desestimación del recurso especial en materia de contratación. Concretamente, entiende que el recurrente no acreditó la solvencia económica y financiera, sin que el recurrente hubiera puesto de manifiesto las razones válidas que le impedían cumplir con la solvencia en los términos exigidos por el PCAP, de tal forma que el órgano de contratación pudiera haber autorizado medios alternativos para acreditarla ex artículo 86.1 de la LCSP. Asimismo, señala que se le concedió un trámite para subsanar la acreditación de la solvencia económica y financiera, sin que hubiera aportado documentación que permitiera entender cumplido el requisito, por



lo que, con base en los principios de igualdad de trato, no es posible conceder un segundo trámite de subsanación.

Quinto. Por la Secretaría del Tribunal se ha dado traslado a los restantes interesados con el fin de que, si lo estiman oportuno, formulen alegaciones al recurso, sin que conste la presentación de ningún escrito en este sentido.

Sexto. Mediante Resolución de la Secretaria General del Tribunal, de 23 de abril de 2026, por delegación de aquél, se ha acordado la suspensión del procedimiento de contratación y de imposición de penalidad, de acuerdo con los artículos 49 y 56 LCSP, de modo que será la presente resolución la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el artículo 46.4 LCSP y el Convenio suscrito entre la Administración General del Estado y la Generalidad Valenciana, sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 2 de junio de 2025 mediante Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda de 21 de mayo de 2025.

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 50.1 c) LCSP.

Tercero. El recurso se interpone contra el acuerdo por el que se tiene por retirada la oferta de la recurrente y se le impone una penalidad del 3% del presupuesto base de licitación (IVA excluido).

El artículo 44.2.b) LCSP establece que pueden ser objeto de recurso:

“b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias

anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

En el asunto que nos ocupa, aunque el segundo párrafo del artículo 150.2. de la LCSP alude a que la falta de cumplimentación del requerimiento de aportación de documentos por parte del propuesto como adjudicatario determinará que se “[entienda] que el licitador ha retirado su oferta”, sin referirse expresamente a su exclusión, la interpretación razonable que debe realizarse de ambos preceptos (segundo párrafo del art. 150.2 y 44.2.b) de la LCSP), de acuerdo con el artículo 3.1 del Código Civil, determina que la resolución dictada en los términos del art. 150.2.2.º LCSP se considere materialmente una exclusión de una candidatura u oferta del procedimiento.

De acuerdo con ello, este Tribunal entiende que el acto impugnado es efectivamente susceptible del recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. De conformidad con el artículo 48 LCSP, la recurrente, licitadora en el procedimiento de contratación del que ha sido excluida, se halla legitimada activamente para la interposición del recurso especial, al ostentar un interés directo y legítimo en relación con la impugnación del acto, al ser la persona jurídica que se vería beneficiada por su hipotética estimación.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto, el Tribunal debe pronunciarse, a la vista del tenor del recurso especial en materia de contratación, sobre las cuestiones siguientes:

- La efectiva y temporánea acreditación de la solvencia económica y financiera;
- La procedencia de la imposición de la penalidad del 3 por 100 del presupuesto base de licitación, IVA excluido.

Sexto. En primer lugar, en lo que respecta a la acreditación de la solvencia económica y financiera, el artículo 150 LCSP dispone en su segundo apartado:

“2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

A su vez, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares estipula, en cuanto a la forma acreditación de la solvencia económica y financiera:

“De acuerdo con el artículo 87.1.a) de la LCSP, los licitadores acreditarán su solvencia económica y financiera, aportando el volumen anual de negocios referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe de al menos igual a una vez y media el valor estimado anual del contrato. Se entiende por volumen anual de negocios el importe neto de la cifra de negocios que figura en la cuenta de

pérdidas y ganancias de los modelos reglamentarios de las cuentas anuales establecidas en la legislación mercantil.

Se acreditará por medio de las cuentas anuales del empresario aprobadas y presentadas en el Registro Mercantil o en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados en el Registro Mercantil.

[...]”.

De acuerdo con los preceptos y estipulación anteriores, la solvencia económica y financiera debía acreditarse mediante el importe neto de la cifra de negocios -referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas- que figura en la cuenta de pérdidas y ganancias de las cuentas anuales aprobadas y presentadas en el Registro Mercantil o en el registro en que deba estar inscrito, debiendo dicho importe ser superior o igual a una vez y media el valor estimado anual del contrato.

De acuerdo con la letra H del Anexo I del PCAP, el valor estimado del contrato se eleva a 174.368,08 euros, IVA excluido, teniendo en cuenta que la duración del contrato es de un año, se prevén 3 años de prórroga y modificación del 20%, por lo que el importe mínimo que debía acreditarse por el recurrente se eleva a 65.388,03 euros.

Asimismo, el artículo 86.1 LCSP dispone:

“1. La solvencia económica y financiera y técnica o profesional para un contrato se acreditará mediante la aportación de los documentos que se determinen por el órgano de contratación de entre los previstos en los artículos 87 a 91 de la presente Ley.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo siguiente, para los contratos que no estén sujetos a regulación armonizada el órgano de contratación, además de los documentos a los que se refiere el párrafo primero, podrá admitir de forma justificada otros medios de prueba de la solvencia distintos de los previstos en los artículos 87 a 91.

Cuando por una razón válida, el operador económico no esté en condiciones de presentar las referencias solicitadas por el órgano de contratación, se le autorizará a acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que el poder adjudicador considere apropiado”.

La aplicación del párrafo tercero del artículo 86.1 LCSP exige, por un lado, que el operador económico exponga una razón válida por la que no pueda aportar la solvencia económica y financiera exigida según el pliego, y, por otro, que el propio órgano de contratación autorice una alternativa para ello.

En el supuesto que nos ocupa, tras el primer requerimiento de documentación, el importe de la cifra de negocios acreditado por la recurrente, referido al ejercicio 2024, no alcanzaba el mínimo exigido por el pliego, por lo que se requirió su subsanación y, tras este, aporta documentación relativa al ejercicio 2025, respecto de la cual la mesa de contratación concluye que tampoco logra acreditar el importe mínimo requerido por el PCAP.

La recurrente sostiene que, por error, se tomó en consideración un importe inferior al realmente facturado en 2025, al haberse aportado únicamente determinadas facturas que totalizaban dicha cuantía, pero no la totalidad de las correspondientes a dicho ejercicio. Añade que la solvencia económica exigida quedaría acreditada mediante el extracto contable y el modelo 303 de IVA aportados, documentos de los que, a su juicio, resultaría una facturación superior al umbral establecido en el pliego.

La alegación no puede ser acogida.

Si bien la mesa de contratación, en el análisis efectuado, parece admitir las facturas como medio alternativo de acreditación de la solvencia económica, lo cierto es que la suma de los importes reflejados en las facturas aportadas no alcanza el umbral mínimo exigido por el pliego, por lo que concluye con su falta de acreditación.

Como se ha señalado anteriormente, para poder admitir medios de acreditación de la solvencia económica distintos a los establecidos en el pliego es necesario que se den determinados requisitos. Pues bien, con independencia de si resultaba procedente o no la admisión de las facturas de 2025 aportadas, la realidad es que estas resultaban

insuficientes desde el punto de vista cuantitativo. Además, no puede pretenderse que, una vez admitido por la Mesa un determinado medio alternativo de acreditación (las facturas aportadas), deba acudir también a otros documentos distintos, como extractos contables o declaraciones tributarias, que no constituirían el medio de acreditación previsto en el PCAP ni habían sido expresamente admitidos por el órgano de contratación como medio alternativo bastante para acreditar la solvencia económica.

En consecuencia, el defecto apreciado en la documentación de la recurrente no puede calificarse como un mero error material que pudiera corregirse mediante la lectura conjunta del resto de documentos aportados. La documentación cuya toma en consideración pretende la recurrente no era la prevista en el PCAP para acreditar la solvencia económica y financiera, ni consta que hubiera sido expresamente admitida por el órgano de contratación como medio alternativo. Además, incluso tomando en consideración las facturas aportadas (medio que la Mesa parece haber valorado de forma favorable a la licitadora), su importe no alcanzaba el umbral mínimo exigido por el pliego. Por tanto, existía tanto un déficit cuantitativo en la acreditación de la solvencia como una falta de adecuación del medio documental empleado a lo establecido en el pliego, sin que pueda trasladarse al órgano de contratación la carga de reconstruir el importe neto de la cifra de negocios de la licitadora a partir de documentos no previstos ni autorizados a tal efecto.

Frente a la decisión adoptada, esto es, entender retirada la oferta, invoca la recurrente el principio antiformalista y la desproporción de la decisión de la Administración Local aquí impugnada, argumento que tampoco podemos compartir.

El principio antiformalista impide que los órganos de contratación realicen interpretaciones excesivamente rigoristas de requisitos puramente formales, cuando el licitador ha cumplido sustancialmente con lo exigido. Ahora bien, dicho principio no permite desconocer las reglas establecidas en los pliegos ni sustituir los medios de acreditación expresamente previstos por otros distintos.

En el presente caso, los pliegos, firmes y consentidos, establecían de forma clara el medio a través del cual debía acreditarse la solvencia económica y financiera. La recurrente fue requerida para aportar la documentación en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP y,

posteriormente, se le concedió un trámite de subsanación. Sin embargo, ni en el trámite inicial ni en el de subsanación aportó documentación para acreditar la solvencia en los términos exigidos por el PCAP y, respecto de los medios alternativos que presenta, el correspondiente a las facturas ni siquiera permitía alcanzar el importe mínimo exigido. Por tanto, no nos encontramos ante una interpretación rigorista de la documentación presentada, sino ante la falta de acreditación de un requisito en los términos exigidos por el PCAP. Admitir documentación distinta sin cumplir con los requisitos que ello exige o documentación insuficiente supondría alterar las reglas de la licitación y vulnerar los principios de igualdad de trato y transparencia.

En cuanto a la concesión de un segundo trámite de subsanación que solicita la recurrente, debemos recordar que el principio de igualdad de los licitadores (art. 1 y 139 LCSP) requiere que todos ellos sean tratados con arreglo a los mismos criterios, algo que se refleja también en las posibilidades de subsanación de los defectos de sus solicitudes, proposiciones o de los escritos que aporten. Según este criterio, podrá admitirse una única subsanación por cada trámite susceptible de la misma, ya que lo contrario colocaría a un licitador, agraciado con múltiples posibilidades de subsanación de un determinado trámite, en una posición de ventaja respecto de aquéllos que se preocuparon por cumplir a tiempo con sus obligaciones o que se esmeraron en corregirlas cuando tuvieron oportunidad. Así se ha venido pronunciando el Tribunal Supremo desde sus Sentencias, Sala III, de 19 de septiembre del 2000 y de 17 de octubre del 2000.

Así, hemos dicho en numerosas ocasiones, por todas en nuestra Resolución nº 1060/2024, que no cabe conferir un segundo trámite de subsanación.

Por todo ello, resulta conforme con el ordenamiento la decisión del Ayuntamiento de Muro de Alcoy de proceder conforme al párrafo segundo del artículo 150.2 de la LCSP, puesto que no puede entenderse que, en el momento procedimental oportuno, el licitador propuesto como adjudicatario acreditase la solvencia económica y financiera de acuerdo con los Pliegos, ni al atender el primer requerimiento, ni al subsanar la primera actuación.

En consecuencia, procede desestimar el recurso especial en lo que respecta a la pretensión de anulación de la exclusión.

Séptimo. En segundo lugar, se cuestiona por la recurrente la imposición de la penalidad del 3 por 100 del presupuesto base de licitación, IVA excluido, señalando que tal decisión contraviene el principio de proporcionalidad.

Establece el art. 150.2 LCSP, en su segundo párrafo:

“De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71”.

En la interpretación de este precepto hemos dicho en nuestra resolución de Pleno 1474/2022, de 24 de noviembre, que:

“Planteado el debate en estos términos, debemos comenzar señalando que la imposición de la penalidad prevista en el artículo 150.2 de la LCSP, solo debe operar automáticamente, cuando traiga causa de una decisión de exclusión fundada en alguno de los siguientes supuestos: retirada voluntaria e injustificada de la oferta, los supuestos denominados de autoexclusión en terminología acuñada por este Tribunal (Resolución nº 15/2022) y sin que proceda aplicar el art. 158.4 de la LCSP (Resolución nº 159/2022), aportación de documentación falsa (Resolución nº 202/2022) e incumplimiento total del requerimiento del art.150.2 de la LCSP. Fuera de dichos supuestos, la imposición no puede ser automática. En el resto de supuestos habrá de diferenciarse entre un incumplimiento grave del requerimiento imputable al licitador (vid Resolución nº 1043/2022 que analiza un incumplimiento por causa totalmente ajena al licitador) y su cumplimiento defectuoso o imperfecto, de forma que solo el primero activaría la doble consecuencia jurídica: retirada de la oferta e imposición de penalidad”.

Doctrina completada en lo que respecta a los supuestos en los que debe entenderse producida la retirada voluntaria e injustificada de una oferta, en la resolución n.º 497/2024, de 18 de abril de 2024:

“Pues bien, la técnica de equiparar determinadas conductas a la retirada injustificada de la oferta se limita a incumplimientos totales de ciertas obligaciones, y si el requerimiento no se cumple, todo ello al fin de ejecutar la garantía por las causas citadas, por lo que en nuestro caso solo concurre cuando no se cumple en modo alguno lo requerido o no se constituye en modo alguno la garantía definitiva en el plazo señalado. Solo en tal caso, estaríamos ante incumplimientos de gravedad suficiente para afirmar que se ha retirado la oferta y procede la incautación y ejecución de la garantía provisional, pero no en otro caso, pues el efecto atribuido si se cumple defectuosamente lo requerido, ya no recaería sobre su no cumplimentación sino sobre su cumplimentación defectuosa, supuesto en el que no cabe afirmar retirada alguna de la oferta, y solo cabría, en buena técnica, excluir la oferta por incumplimiento del trámite, efecto gravísimo y perjudicial para el interés público ante una conducta de cumplimiento defectuoso no grave sin que previamente se dé la oportunidad, como se prevé en la Ley 39/2015, de subsanar el defecto u omisión cometido por el interesado en el trámite conferido”.

Conforme se ha expuesto, nuestra doctrina considera que la aplicación del 3% del presupuesto base de licitación no es automática para todo caso en el que el propuesto como adjudicatario, tras el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, se considere que ha retirado su oferta. En concreto, en un caso como el presente en que el requerimiento fue atendido, aunque lo fuera con documentación defectuosa, la oferta puede tenerse por retirada, a los efectos de excluir al licitador, pero no para imponerle, además, la penalidad del 3% del presupuesto base de licitación, IVA excluido.

Procede, por tanto, estimar este motivo del recurso, debiendo anularse la imposición de la penalidad del 3% del presupuesto base de licitación, IVA excluido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. F. P. A. , en representación de SAFORPUIG, S.L., contra la exclusión y la imposición de la penalidad del 3% del

presupuesto base de licitación, IVA excluido, en el procedimiento de contratación del *“Servicio de gestión de medios de comunicación para la difusión de la publicidad institucional del ayuntamiento de Muro de Alcoy”*, con expediente 415/2025, convocado por el Ayuntamiento de Muro de Alcoy, de conformidad con lo establecido en el Fundamento de Derecho séptimo.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES